



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NARIÑO – ANTIOQUIA -

Doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	GUSTAVO DÁVILA PÉREZ
Radicado:	05 483 4089 001-2020-00023-00
Provincia:	Interlocutorio No. 0 0 3.
Decisión:	Seguir adelante la ejecución; liquidar crédito; condenar en costas.

I. ASUNTO A RESOLVER

ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por **BANCOLOMBIA** y en contra de **GUSTAVO DÁVILA PÉREZ** y para tal efecto, la entidad accionante solicita se hagan las siguientes:

II. DECLARACIONES:

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por las siguientes sumas:

1. Pagaré número **6720086300** Por valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$4.379.427.00)**, como capital; Por concepto de intereses moratorios: Generados desde que la obligación se hizo exigible ello es, a partir del día **10 de marzo de 2020**.
2. Pagaré número **6720086198** por valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$47.341.702.00)**, como capital; Por concepto de intereses moratorios: Generados desde que la obligación se hizo exigible ello es, a partir del día **10 de marzo de 2020**.
3. Pagaré número **6720086202** por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.912.233.35)**, como capital; Por concepto de intereses

moratorios: Generados desde que la obligación se hizo exigible ello es, a partir del día **10 de marzo de 2020**.

4. Pagaré número **6720086200** por valor de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$690.559.00)**, como capital; Por concepto de intereses moratorios: Generados desde que la obligación se hizo exigible ello es, a partir del día **10 de marzo de 2020**.

Las costas del proceso.

En apoyo fáctico de sus pretensiones, la entidad actora narra los siguientes:

III. HECHOS:

Primero: El señor GUSTAVO DAVILA PEREZ, suscribió y aceptó a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. día 27 de junio de 2019, el Título Valor Pagaré No. 6720086300, con un periodo de gracias de 6 meses, por valor de \$4,379,427.00, pactándose I I cuotas semestrales de \$398,129.00 y la última por \$398,137.00, correspondientes a capital, sin contar el pago de interés

Segundo: Los intereses serán pagados, conforme la descripción del pagaré en la Cláusula TERCERA.

Tercero: El plan de amortización del capital se encuentra, descrito en el clausula segunda del título valor pagaré anexo con la demanda, siendo la primera cuota del mismo el día 27 de junio del 2020.

Cuarto: De la anterior obligación se adeuda la totalidad del saldo capital el valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS MIL (\$4,379,427.00).

Quinto: El titular incurrió en mora en el pago de su obligación desde el 4 de enero de 2020.

Sexto: Se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda.

Séptimo: El señor GUSTAVO DAVILA PEREZ y JAIRO DAVILA OROZCO, suscribió y aceptó a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. el día 27 de junio de 2019, el Título Valor Pagaré No. 6720086198, con un periodo de gracias de 6 meses, por valor de \$47,341,702.00, pactándose 11 cuotas semestrales de \$4,303,791.00 y la última por \$4,303,792.00, correspondientes a capital, sin contar el pago de intereses.

Octavo: El plan de amortización del capital se encuentra descrito en el clausula segunda del título valor pagaré anexo con la demanda, siendo la primera cuota del mismo el día 21 de mayo del 2020.

Noveno: De la anterior obligación se adeuda la totalidad del saldo capital el valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/L (\$47,341,702.00).

Décimo: El titular incurrió en mora en el pago de su obligación desde el 30 de noviembre de 2019.

Décimo primero: GUSTAVO DAVILA PEREZ y JAIRO DAVILA OROZCO, suscribió y aceptó a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. el día 22 de mayo de 2019, el Título Valor Pagaré No. 6720086202, por valor de \$3,457,139.00 para pagar en un plazo de 12 meses mediante 2 cuotas semestrales: la primera el día 22 de noviembre de 2019, cuyo valor será en pesos moneda legal \$1,728,570.00, dichas cuotas serán pagaderas

sucesivamente en esta misma forma cada mes, en la misma fecha hasta la Cancelación total de la deuda. La cuota mensual es fija en pesos.

Décimo segundo: De la anterior obligación se han realizado abonos por lo que se adeuda de saldo capital el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO PESOS MIL (\$2,912,233.35).

Décimo tercero: El titular incurrió en mora en el pago de su obligación desde el 28 de noviembre de 2019.

Décimo cuarto: GUSTAVO DAVILA PEREZ y JAIRO DAMA OROZCO, suscribió y aceptó a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. el día. 22 de mayo de 2019, el Título Valor Pagaré No. 6720086200, por valor de \$690,559.00 para pagar en un plazo de 12 meses mediante 2 cuotas semestrales: la primera el día 22 de noviembre de 2019, cuyo valor será en pesos moneda legal \$345,280.00, dichas cuotas serán pagaderas sucesivamente en esta misma forma cada mes, en la misma fecha hasta la cancelación total de la deuda. La cuota mensual es fija en pesos.

Décimo quinto: De la anterior obligación se han realizado abonos por lo que se adeuda de saldo capital el valor de SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MIL (\$690,559).

Décimo sexto: El titular incurrió en mora en el pago de su obligación desde el 28 de noviembre de 2019.

Décimo séptimo: Dentro de los pagarés los deudores autorizaron al Banco para exigir el pago inmediato del importe de este título valor, más los intereses, costas y demás accesorios en el evento de mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de esta obligación o de cualquiera otra obligación que tuvieran con El Banco.

Décimo octavo: GUSTAVO DAVILA PEREZ, constituyeron HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE EN LA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A., como consta en la Escritura Pública Número N° 640 del 25 de julio de 2016, de la. Notaria única de Sonsón, para respaldar todas las sumas que el (los) hipotecante (s) o el (los) deudor (es), deban actualmente o que llegaren a deber, en su propio nombre o con otra u otras personas a BANCOLOMBIA S.A., por documentos de crédito, garantías bancarias, descubiertos en cuenta corriente u obligaciones de cualquier otra clase, con o sin garantías específicas, entendiéndose que los préstamos y demás obligaciones directas o indirectas garantizados con esta hipoteca podrán constar o no en documento separado y quedaran amparados por la hipoteca aunque sean anteriores al registro de la escritura, sobre el siguiente inmueble : **MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO: 028-24144 de Instrumentos públicos de Sansón.**

Décimo noveno: Los deudores se encuentran en mora de cancelar el Capital y los Intereses de las mencionadas obligaciones.

Vigésimo: Se trata de obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, que consta en documentos, los cuales prestan mérito ejecutivo, en los términos del art. 488 del Código General del Proceso, art. 709 del estatuto mercantil y arts. 11 y 12 de la ley 446 de 1998.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto fechado 17 de julio de 2020; la apoderada de la parte demandante por medio de comunicación de fecha 06 de octubre de 2020, allega al proceso factura de correo y copia de la constancia de envío de notificación personal (fl. 09 índice correo electrónico), la cual fue recibida el día 27 de agosto de 2020; el día 27 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte demandante allega al proceso factura de correo y copia de la constancia de envío de notificación por aviso (fl. 11 índice electrónico),

la cual fue efectivamente entregada en la dirección aportada para las notificaciones a la parte demandada; la empresa de comunicaciones enviamos deja constancia que la persona que los atendió se rehusó a firmar la notificación por aviso, y que el destinatario si reside o labora en el lugar, que procedieron a dejar los documentos, los cuales fueron entregados el día 20 de noviembre del año 2020, sin que el ejecutado haya formulado oposición pues durante el traslado guardó absoluto silencio, no propuso excepciones previas ni de mérito.

V. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **GUSTAVO DÁVILA PÉREZ** y en favor del **BANCOLOMBIA**, ante el incumpliendo del primero en el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés antes referenciados?

VI. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que remates de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio del demandado, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que el demandante está actuando a través de apoderada judicial y el demandado fue debidamente notificado, pero no contestó la demanda, guardó silencio. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en los pagarés que reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio los cuales se adjuntaron a la demanda y presentados como base de recaudo, pagarés que como título valor que son, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1757 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que la obligación que en loa pagarés constan hayan sido pagados totalmente; tampoco el accionado propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

b. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, los siguientes pagarés Nro. **6720086300** Por valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$4.379.427.00)**, como capital; Pagaré número **6720086198** por valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$47.341.702.00)**, como capital; Pagaré número **6720086202** por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.912.233.35)**, como capital; pagaré número **6720086200** por valor de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$690.559.00)**, como capital, los cuales fueron suscritos por el señor **GUSTAVO DÁVILA PÉREZ**, a favor del **Bancolombia**.

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en documentos provenientes del deudor, y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO-ANTIOQUIA**,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **GUSTAVO DÁVILA PÉREZ** y a favor de **BANCOLOMBIA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1.- Pagaré número **6720086300** Por valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$4.379.427.00)**, correspondientes al saldo insoluto por capital.

a). *Por concepto de intereses moratorios* generados desde que la obligación se hizo exigible ello es, a partir del día **10 de marzo de 2020**, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida.

2.- Pagaré número **6720086198** por valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$47.341.702.00)**, correspondientes al saldo insoluto por capital.

a). *Por concepto de intereses moratorios* generados desde que la obligación se hizo exigible ello es, a partir del día **10 de marzo de 2020**, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida.

3.- Pagaré número **6720086202** por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.912.233.35)**, correspondientes al saldo insoluto por capital.

a). *Por concepto de intereses moratorios* generados desde que la obligación se hizo exigible ello es, a partir del día **10 de marzo de 2020**, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida.

4.- Pagaré número **6720086200** por valor de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$690.559.00)**, correspondientes al saldo insoluto por capital.

a). *Por concepto de intereses moratorios* generados desde que la obligación se hizo exigible ello es, a partir del día **10 de marzo de 2020**, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación, se fija como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

TERCERO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 Y 366 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA

JUEZA.

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 001** fijados hoy **13 de enero de 2021.** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.

Firmado Por:

ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4186593fcc3c8d932a6334f5029fb67a20ab9a175503ca4cd368d00aa5992991**

Documento generado en 12/01/2021 09:46:44 a.m.